El Lic. JOSÉ ÁNGEL PÉREZ HERNÁNDEZ, Presidente del R. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza a los habitantes del mismo les hace saber:

Que el R. Ayuntamiento que preside, en el uso de la facultad que le confieren los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158-U fracción I, numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Zaragoza, y 102 fracción I numeral 1 del Código Municipal para el Estado de Coahuila y con fundamento en los artículos 130, 131 y 132 del Reglamento Interior del Municipio de Torreón, en la Quincuagésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintiocho de Mayo de dos mil ocho, aprobó el siguiente:

"REGLAMENTO DE CORRIDAS Y ESPECTÁCULOS TAURINOS PARA EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA

TÍTULO PRIMERO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. En apego a lo establecido por la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 158-C, 158-N y el numeral 1 de la fracción I del artículo 158-U, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y, aquellos relativos del Código Municipal para el Estado, el presente Reglamento es de orden público, observancia e interés general en todo el territorio del Municipio de Torreón, Coahuila; y, tiene por objeto regular la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos, así como las plazas de toros, los Cortijos y Lienzos Charros que operen efectuando espectáculos taurinos, además de las actividades relacionadas con los mismos; lo anterior, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquéllos.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Banderilleros: También llamados subalternos o peones de brega, son como los encargados de clavar, por pares, los rehiletes o banderillas en lo alto del lomo del toro. Su función es con la misma importancia, la de auxiliar al matador en todos los tercios: parar al toro en su salida de toriles, llevarlo y alejarlo del caballo en el tercio de varas, realizar cuantos quites sean necesarios, ponerlo en suerte y llevarlo allá donde señale el diestro y ayudar a que caiga cuanto antes.
- II. Barrera: Antepecho de madera con que se cierra alrededor el redondel.
- III. Brega: Conjunto de los tres tercios de la corrida.
- IV. Callejón: Espacio existente entre la barrera que circunda el redondel y el muro en que comienza el tendido.
- V. Contra Barrara: Valla de madera o muro, que por ser mayor en altura a la barrera, impide que los toros puedan acceder al tendido de las plazas de toros, por saltar la barrera o encontrarse en el callejón.
- VI. Cuadrilla: En una corrida o novillada normales —de tres matadores y seis toros—, cada uno de los diestros lleva en la cuadrilla dos picadores y tres banderilleros. En un mano a mano (dos matadores), la de cada uno de los diestros se compone de tres picadores y cuatro banderilleros. En solitario, el matador único se acompaña de dos cuadrillas normales completas, más la suya propia.
- VII. Despitorrado: Cuando las astas del toro han sido despuntadas.
- VIII. Escobillado: Cuando las astas del toro están demasiado astilladas.
- IX. Forcados: Grupo de ocho individuos que enfrentan al toro a cuerpo limpio durante el Rejoneo.
- X. Hormigón: Toro que tiene una o las dos astas sin punta a consecuencia de una enfermedad conocida con el nombre de hormiguillo.
- XI. Mogón: Toro que tiene roma y sin punta una de las astas.
- XII. Monosabios: Quienes acompañan a los picadores durante el primer tercio de la lidia, armados con una vara.
- XIII. Mozo de espadas: Quien facilita a los toreros, y al matador de forma destacada, los trebejos durante toda la lidia, nunca abandona la protección del callejón y la barrera.
- XIV. Picador: Torero de a caballo que pica con garrocha a los toros.
- XV. Puntillero: Quien apuntilla al toro que, concluida la suerte suprema, herido de muerte y dobladas las manos, permanece agonizante caído en el suelo. Puede ejercer esa función, cualquiera de los banderilleros de la cuadrilla.
- XVI. Rasurado: Cuando los cuernos del toro están limados.
- XVII. Redondel: Terreno circular destinado a la lidia de toros, limitado por la barrera, también conocido como ruedo.
- XVIII.Salario Mínimo: El vigente en la zona geográfica correspondiente al Municipio de Torreón, al momento de cometerse la infracción.
- XIX. Toriles: Sitio donde se tiene encerrados a los toros que se van a lidiar.

Capítulo II Autoridades Competentes

Artículo 3. Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento:

I. El Presidente Municipal.

- II. La Secretaría del Ayuntamiento.
- III. La Dirección General de Obras Públicas.
- IV. La Dirección de Espectáculos.
- V. La Unidad Municipal de Protección Civil.
- VI. La Dirección de Inspección y Verificación.
- VII. Los Jueces de las Plazas de Toros.
- VIII. El Tribunal de Justicia Municipal.

Artículo 4. Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Nombrar y remover libremente a los Jueces de las Plazas de Toros que operen en el Municipio, así como a sus suplentes.
- II. Nombrar y remover libremente a los Asesores Técnicos.
- III. Nombrar y remover libremente a los Inspectores Autoridad.
- IV. Dictar las medidas y disposiciones necesarias para el cumplimiento, implementación y resoluciones no previstas en este Reglamento.

Artículo 5. La Secretaría del Ayuntamiento auxiliará al Presidente Municipal en todo lo relativo a la materia que regula el presente Reglamento.

Artículo 6. Son atribuciones de la Dirección General de Obras Públicas:

- I. Determinar el cupo definitivo de las Plazas de Toros.
- II. La Dirección de Obras Públicas del Municipio de Torreón, señalará las diferentes localidades que deba haber en las Plazas de Toros de su adscripción. Las localidades, deberán estar dispuestas con la pendiente y los requisitos necesarios para que desde todas ellas y sentados los espectadores, puedan ver al redondel en toda su extensión, aun cuando el lleno en los tendidos sea completo.
- III. Autorizar, de acuerdo con las normas técnicas y las especificaciones establecidas en este y demás reglamentos aplicables, la construcción de nuevos cosos, las modificaciones que permitan hacer a los existentes y la adaptación de algún local, para la celebración de espectáculos taurinos.
- IV. Autorizar la celebración de espectáculos taurinos en edificios o recintos no destinados para ello.
- V. En el ejercicio de sus atribuciones, auxiliarse de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 7. Son atribuciones de la Dirección de Espectáculos Municipales:

- I. Conducir el procedimiento de solicitud de espectáculos y festejos taurinos en el Municipio, ello, con el visto bueno de la Unidad Municipal de Protección Civil.
- II. Sellar la totalidad del boletaje de venta para los espectáculos de la materia.
- III. Autorizar o negar la autorización para la celebración de espectáculos y festejos taurinos en el Municipio.

Artículo 8. Corresponde a la Unidad Municipal de Protección Civil:

- I. Ejercer plenamente las atribuciones que le otorgan el presente y demás ordenamientos vigentes en el Municipio.
- II. Ordenar la suspensión de eventos y festejos taurinos, cuando las condiciones de seguridad de los espectadores se encuentre comprometida.

Artículo 9. Corresponde a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, ejercer plenamente las atribuciones que le otorgan el presente y demás ordenamientos vigentes en el Municipio.

Artículo 10. El Juez de Plaza es la autoridad que dirige el espectáculo y garantiza el normal desarrollo del mismo y su ordenada secuencia, exigiendo el cumplimiento exacto de las disposiciones en la materia, proponiendo, en su caso, a la Administración competente la incoación de expediente sancionador por las infracciones que se cometan. Para los efectos del Presente ordenamiento, los Jueces de Plaza tienen las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer el carácter de autoridad superior dentro del espectáculo taurino en la plaza de su adscripción.
- II. Verificar la exactitud de la báscula de conformidad con las normas establecidas por la Secretaría de Economía.
- III. Asistir a la maniobra de pesaje de los toros.
- IV. Aprobar las reses que deban lidiarse.
- V. Presidir el sorteo y entorilamiento, aplicando este Reglamento para resolver cualquier controversia que se presente.
- VI. Recibir los partes de Empresa, Ganaderos, Médicos y Matadores, así como subalternos y en su caso, resolver lo conducente.
- VII. Estar en la Plaza de su adscripción, con media hora de anticipación para resolver cualquier problema imprevisto y cerciorarse que todos los servicios estén en óptimas condiciones de funcionamiento.
- VIII. Dar las órdenes necesarias para el cumplimiento del programa anunciado.
- IX. Imponer las sanciones a que se hagan acreedores los que infrinjan este Reglamento, haciendo las consignaciones respectivas y comunicando sus determinaciones al C. Presidente Municipal o al Secretario del Ayuntamiento.

- Ordenar la suspensión de la corrida en los casos en que proceda, debiendo preferentemente cuidar los intereses del público.
- XI. Tendrá a su mando a la policía destinada al servicio de la Plaza de Toros, sin perjuicio de las facultades y obligaciones propias de su corporación y funciones.
- XII. Ordenar que se haga saber a los espectadores, llegado el caso, de las alteraciones que hubiere sufrido el programa anunciado.
- XIII. Mandar que el animal enviado a los corrales sea inmediatamente apuntillado, salvo que el ganadero pretenda examinarlo o la Empresa lidiarlo a puerta cerrada al término del festejo o dentro de los tres días siguientes a éste.
- XIV. Otorgar apéndices en los términos del artículo 121 de este Reglamento.
- XV. Otorgar homenaje a las reses lidiadas, en los términos del artículo 122 del presente Reglamento.
- XVI. Informa por escrito al Presidente Municipal de la realización del festejo que se hubiere presidido y de las incidencias surgidas en su desarrollo.
- XVII. A petición de la mayoría de los asistentes al festejo, rechazar el toro que se está lidiando.
- XVIII.Nombrar a las autoridades que faltasen en ese momento.
- XIX. Las que específicamente señale este Reglamento.

Artículo 11. Todo Juez de Plaza tendrá un Asesor Técnico, que a propuesta del mismo y, previa autorización del Presidente Municipal, será un aficionado de reconocido prestigio taurófilo. Son atribuciones del Asesor Técnico:

- I. Asistir al reconocimiento de las reses.
- II. Asistir al sorteo y entorilamiento.
- III. Llegar a la Plaza y permanecer en ella por 30 minutos de anticipación a la celebración del festejo.
- IV. Auxiliar al Juez de Plaza, en la toma de decisiones sobre la parte técnica de la lidia, los cambios de suerte y llamada de atención.
- V. Computar el tiempo para efectos de la muerte del astado.
- VI. En general, cuidar que en los espectáculos se respecten los principios técnicos del toreo.
- VII. Asesora al Juez de Plaza, en todos los aspectos técnicos de la lidia, expresando su opinión de aquel o cuando el juzgue pertinente, para el mejor desempeño de los comentarios de ambos.
- VIII. Suplir al Juez en caso de no estar éste en el momento.

Artículo 12. En toda plaza de toros habrá un Inspector Autoridad, que será designado por el Presidente Municipal a propuesta del Juez titular de la plaza de que se trate; sus atribuciones son:

- I. Asistir al pesaje y reconocimientos de las reses.
- II. Asistir a la prueba de los caballos, dando por escrito el resultado del examen al Juez de Plaza.
- III. Cuidar el orden en el callejón y hacer valer lo establecido en los artículos 58, 89 y 126 del presente ordenamiento.
- IV. Cuidar el orden en el patio de cuadrillas antes y después del espectáculo.
- V. Certificar el resultado del sorteo interviniendo en él, a fin de que se cumplan las formalidades del caso.
- VI. Asistir al reconocimiento de las reses después de muertas.
- VII. Recibir y hacer que se cumplan las órdenes e indicaciones del Juez de la Plaza durante el desarrollo de los eventos taurinos
- VIII. Las que expresamente le señalen otros artículos de este Reglamento.

Capítulo III Autorizaciones

Artículo 13. Los espectáculos taurinos, para su celebración, requerirán de autorización previa, en los términos previstos en este Reglamento.

Para la celebración de espectáculos taurinos, en plazas permanentes, será requisito indispensable el visto bueno de la Unidad Municipal de Protección Civil, así como la autorización del boletaje común y electrónico para el evento de que se trate, debidamente aprobados por la Dirección de Espectáculos.

La autorización podrá otorgarse a un espectáculo aislado o, a una serie de ellos que pretendan anunciarse simultáneamente para su celebración en fechas determinadas.

Artículo 14. Las solicitudes de autorización a que hace referencia el artículo anterior, se presentarán por los organizadores, con una antelación mínima de quince días hábiles a la celebración del evento; en ellas se harán constar lo siguiente:

- I. Datos personales del solicitante.
- II. Empresa organizadora.
- III. Clase de espectáculo.
- IV. Lugar, día y hora de celebración.

V. Cartel anunciador del festejo, en el que se indicará el número, clase y procedencia de las reses a lidiar, nombre de los lidiadores, número y clases de los boletos, precios de los mismos y lugar, día y horas de venta al público.

Junto con la solicitud se acompañarán por el interesado los siguientes documentos:

- a. Acta emitida por la Unidad Municipal de Protección Civil, en la que se haga constar que la plaza, cualquiera que sea su categoría, reúne las condiciones de seguridad precisas para la celebración del espectáculo de que se trate.
- b. Acta emitida por la Dirección de Salud Municipal, de que la enfermería reúne las condiciones mínimas necesarias para el fin a que está dedicada y se encuentra dotada de los elementos materiales y personales necesarios; en dicha Acta deberá constar además, que los corrales, cuadras y desolladeros reúnen las condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas, así como de la existencia del material necesario para el reconocimiento post mortem exigido por la normativa vigente.
- c. Acta emitida por la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, en la que conste que la celebración del espectáculo o de que la plaza está amparada por la correspondiente licencia municipal.
- d. Copia certificada de los contratos con los matadores actuantes o empresas que los representen.
- e. Copia certificada de Seguro contra daños a terceros.

Artículo 15. La Dirección de Espectáculos del Municipio advertirá al interesado, en el plazo no mayor de veinticuatro horas, acerca de los eventuales defectos de documentación para la posible subsanación de los mismos, para dictar la resolución correspondiente, otorgando o denegando la autorización solicitada, en las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que la documentación exigida haya quedado completada.

La autorización sólo podrá denegarse cuando la plaza o el espectáculo no reúnan los requisitos exigidos en este Reglamento o, existan temores fundados de que puedan producirse alteraciones a la seguridad de los espectadores.

La resolución denegatoria será motivada e indicará los recursos procedentes contra la misma que, si se presentaren antes de la fecha prevista para la celebración del espectáculo, habrán de ser resueltos igualmente antes de dicha fecha.

Si la autoridad competente para autorizar el espectáculo no notificara resolución expresa al interesado en el plazo previsto en el párrafo primero de este artículo, mediante el pago respectivo ante la Tesorería Municipal, la autorización se entenderá otorgada.

Artículo 16. En las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud a que hacen referencia los artículos anteriores, la Dirección de Espectáculos o la Secretaría del Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá prohibir la celebración del espectáculo por las razones previstas en el párrafo segundo del artículo anterior. En tal caso será aplicable igualmente lo dispuesto en el párrafo tercero del dicho artículo.

Artículo 17. La Dirección de Espectáculos, la Unidad Municipal de Protección Civil y/o la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, podrán suspender la celebración de todo tipo de espectáculos taurinos, por no contar con autorización o no reunirse los requisitos por este ordenamiento exigidos.

La resolución será motivada y se comunicará a la empresa organizadora y a la Secretaría del R. Ayuntamiento.

De requerirse así, en la suspensión de un espectáculo taurino podrá hacerse uso de la fuerza pública.

Artículo 18. No podrá anunciarse evento ni espectáculo taurino alguno, en tanto no se cuente con la autorización respectiva.

Artículo 19. Cualquier modificación de cartel del espectáculo previamente autorizado, deberá hacerse del conocimiento de la autoridad municipal competente, antes de su anuncio al público, para que ésta, revise de nuevo la autorización y determine si la misma subsiste o se cancela.

Una vez anunciado el evento al público y, solamente en caso de fuerza mayor, debidamente comprobado, el Departamento de Espectáculos, podrá autorizar alteraciones en el elenco anunciado para cada festejo.

TÍTULO SEGUNDO PROFESIONALES TAURINOS, GANADERÍAS Y EMPRESAS ORGANIZADORAS

Capítulo I. Profesionales Taurinos

Artículo 20. Con el fin de asegurar un nivel profesional digno y de garantizar los legítimos intereses de cuantos intervienen en los espectáculos taurinos, en el Municipio de Torreón Coahuila, las corridas de toros y demás actuaciones relacionadas serán desempeñadas por:

I. Matador de Toros de a Pie.

- II. Matador de Toros de a Caballo o Rejoneadores.
- III. Matadores de Novillos de a Pie.
- IV. Matadores de Novillos de a Caballo o Rejoneadores.
- V. Picadores.
- VI. Banderilleros.
- VII. Puntilleros.
- VIII. Forcados.
- IX. Aficionados Prácticos.
- X. Toreros Cómicos.
- XI. Recortadores.

Los matadores de toros de a pie, podrán ser designados como espadas o diestros. El término lidiador o el de alternante podrán ser utilizados indistintamente respecto de los actuantes a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo.

Artículo 21. En el Municipio de Torreón, los matadores de a pie, rejoneadores, picadores, banderilleros, puntilleros, solamente podrán participar en las corridas de toros o en festejos taurino, cuando formen parte de, o sean plenamente reconocidos por la Asociación Mexicana de Empresas Taurinas, la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia o la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos, Rejoneadores y Similares.

Artículo 22. En el Municipio de Torreón, solamente podrán celebrarse eventos taurinos promovidos por empresas nacionales.

Las empresas extranjeras que deseen celebrar corridas de toros, sólo podrán hacerlo cuando una empresa taurina de la localidad actúe como responsable solidaria.

Artículo 23. En el Municipio queda prohibido a cualquier matador alternar en cualquier plaza, con quien o quienes carezcan de alternativa, salvo que se trate de un festival.

Al matador que incumpla con lo previsto en este artículo, será acreedor al veto de las plazas del Municipio, hasta por un año.

Capítulo II Ganaderías y Características de las Reses de Lidia

Artículo 24. En el Municipio de Torreón, Coahuila sólo podrán lidiare toros de ganaderías que pertenezcan a la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia en corridas de toros y novilladas.

Artículo 25. No podrán lidiarse en ninguna clase de espectáculos, reses que no pertenezcan a ganaderías de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia en corridas de toros y novilladas.

Artículo 26. Los machos que se destinen a la lidia en las corridas de toros, habrán de tener como mínimo cuatro años cumplidos y, en todo caso, menos de seis.

En las novilladas con picadores la edad será de tres a cuatro años, y en las demás novilladas, de dos a tres años. Se admitirá como límite máximo de edad el mes en que cumplen los años.

Los machos destinados al toreo de rejones podrán ser cualquiera de los indicados para corridas de toros o novilladas.

Podrá autorizarse que se corran reses de edad superior a dos años en los festejos taurinos tradicionales, así como en los festivales, con las condiciones y requisitos que en cada caso se determinen.

En los demás festejos o espectáculos taurinos, la edad de las reses no será superior a los dos años.

Artículo 27. Las reses destinadas a corridas de toros o de novillos con picadores deberán, necesariamente, tener el trapío correspondiente, considerado éste en razón a la categoría de la plaza, así como el peso y las características zootécnicas de la ganadería a que pertenezcan.

El peso mínimo de las reses en corridas de toros será de 460 kilogramos en las de primera categoría y de 435 en las de segunda, a su llegada a la plaza.

En las novilladas picadas, las reses deberán hacer cumplido tres años y su peso no podrá ser menor a 350 kilogramos, ni exceder de 540 kilogramos en las plazas de primera categoría, de 515 en las de segunda a su llegada a la plaza.

En las plazas de primera y segunda categoría, el peso será en vivo.

El peso, la ganadería y mes y año de nacimiento de las reses de corridas de toros o de novillos con picadores en las plazas de primera y segunda categoría será expuesto al público en el orden en que han de ser lidiadas, así como igualmente en el ruedo previamente a la salida de cada una de ellas.

Artículo 28. Las astas de las reses de lidia en corridas de toros y novilladas picadas deberán estar íntegras; de no ser así, la res no podrá ser lidiada y de serlo, se sancionará con un año de veto en el Municipio, tanto a la empresa organizadora del evento, como a la ganadería a la que pertenezca la res.

Adicionalmente y por ser responsabilidad de los ganaderos, asegurar al público asistente la integridad de las reses de lidia frente a la manipulación fraudulenta de sus defensas, los espectadores dispondrán de las garantías de protección de su responsabilidad que establece el presente Reglamento.

Artículo 29. Las reses tuertas, escobilladas y despitorradas, así como los megones y hormigones, no podrán ser lidiadas en corridas de toros. Podrán serlo en novilladas picadas, a excepción de las tuertas, siempre que se incluya en el propio cartel del festejo y con caracteres bien visibles la advertencia: Desecho de tienta y defectuosas.

En el toreo de rejones y en las novilladas sin picadores, las astas, si previamente está anunciado así en el cartel, podrán ser manipuladas y realizada la merma de las mismas en presencia de un veterinario designado por los servicios competentes, sin que la merma pueda afectar a la clavija ósea.

En los restantes espectáculos, las astas de las reses podrán ser manipuladas o emboladas cuando las características de las mismas impliquen grave riesgo, si se trata de reses de menos de dos años, y obligatoriamente si exceden de dicha edad.

Artículo 30. El embarque y transporte de las reses se realizará en cajones individuales de solidez y seguridad suficientes, cuyo interior habrá de ir forrado con materiales adecuados a fin de que las astas de las reses no sufran daños.

Artículo 31. En plazas de primera categoría, salvo que se demuestre una causa de fuerza mayor, las reses a ser lidiadas deberán estar en los corrales del coso cuando menos cuatro días antes del evento.

En el caso de ferias o festejos sucesivos, previa autorización, podrá reducirse la estancia de las reses en los corrales de la Plaza a un mínimo de dos días. En este último caso, las reses serán reseñadas anticipadamente en la ganadería, dentro de un plazo no superior a seis días, por el Juez de Plaza. El ganadero y la Empresa serán corresponsables directos de la integridad y sanidad de las reses desde ese momento hasta que sean lidiadas.

El Juez de Plaza podrá suspender la celebración del evento, cuando sin causa justificada y autorizada por él, la llegada de las reses no se efectúa como lo establece el presente artículo.

Artículo 32. El desembarque de las reses en las dependencias de las plazas o en el lugar en que tradicionalmente se realice se efectuará en presencia del Inspector Autoridad, del representante de la empresa y de un veterinario designado al efecto, levantándose en ese momento los precintos.

El ganadero o su representante deberá estar, asimismo, en el desembarque, momento en que entregará al Inspector Autoridad y al veterinario, copias de la Guía de Origen y Sanidad de las reses.

Tras el desembarque se procederá al pesaje de las reses cuando así se requiera.

Del desembarque y del pesaje de las reses se levantará Acta por el Inspector Autoridad, que firmarán todos los presentes, con las observaciones que, en su caso, procedan.

Artículo 33. El Inspector Autoridad adoptará las medidas necesarias para que las reses desembarcadas estén en constante vigilancia, de manera que se garanticen su integridad y salud hasta el momento de la lidia.

Artículo 34. Al momento de llegada de las reses a los corrales de la plaza o recinto en que hayan de lidiarse o en cualquier otro momento posterior, pero con una antelación mínima de veinticuatro horas con respecto a la hora anunciada para el comienzo del espectáculo, las reses serán objeto de un primer reconocimiento.

Si el número de reses a lidiar de una misma clase fuese de hasta seis, la empresa deberá disponer, al menos, de un toro sobrante en las plazas de segunda categoría y de dos en plazas de primera categoría.

Artículo 35. El primer reconocimiento de las reses destinadas a la lidia se realizará en presencia del Juez de la Plaza y del Inspector Autoridad, quien levantará el Acta respectiva. Podrá ser presenciado por el empresario, el ganadero o sus representantes, quienes podrán estar asistidos por un veterinario de libre designación. El reconocimiento será practicado por los veterinarios de servicio designados por la autoridad competente.

El reconocimiento podrá, asimismo, ser presenciado por los espadas o rejoneadores anunciados, por sus apoderados o por cualquier miembro de su cuadrilla.

Para las corridas de toros y novilladas picadas se designará un veterinario.

Artículo 36. El primer reconocimiento versará sobre las defensas, trapío y utilidad para la lidia de las reses a lidiar, teniendo en cuenta las características zootécnicas de la ganadería a que pertenezcan.

Los veterinarios actuantes, dispondrán lo necesario para la correcta apreciación de las características de las reses y emitirán informe motivado, por escrito y por separado, respecto de la concurrencia o falta de las características, requisitos reglamentariamente exigibles, en razón de la clase del espectáculo y de la categoría de la plaza.

Si advirtieran algún defecto, lo comunicarán al Juez de Plaza y lo harán constar en su informe, indicando con toda precisión el defecto o defectos advertidos.

A continuación, el Juez de Plaza oirá, en primer término, la opinión del ganadero o su representante y de los lidiadores presentes o sus representantes, a quienes podrá solicitar el parecer sobre los defectos advertidos. En segundo término, por separado, oirá la opinión del empresario sobre las mismas circunstancias y sobre la aptitud para la lidia de las reses reconocidas.

El empresario y el ganadero podrán aportar, al efecto, el informe motivado emitido por el veterinario por ellos designado.

A la vista de dichos informes y de las opiniones expresadas por los intervinientes en el acto, el Juez de Plaza resolverá lo que proceda sobre la aptitud para la lidia de las reses reconocidas, notificando en el propio acto a los interesados, de la decisión adoptada.

Artículo 37. El mismo día del festejo se hará un nuevo reconocimiento, en la misma forma prevista en el artículo anterior, para comprobar que las reses no han sufrido merma alguna en su aptitud para la lidia o sobre los extremos señalados en el artículo anterior respecto de las reses que, por causa justificada, no hubieren sido objeto del primer reconocimiento.

De la práctica de los reconocimientos y del resultado de los mismos se levantarán actas circunstanciadas, a las que se unirán la documentación de las reses reconocidas y todos los informes veterinarios emitidos, remitiéndose todo ello a la Secretaría del R. Ayuntamiento, para su archivo.

Artículo 38. Cuando una res fuese rechazada, en cualquiera de los reconocimientos y por estimar los veterinarios que sus defensas presentan síntomas de una posible manipulación, el ganadero tendrá derecho a retirar dicha res y presentar otra en su lugar.

Las reses rechazadas habrán de ser sustituidas por el empresario, que presentará otras en su lugar para ser reconocidas. El reconocimiento de estas últimas se practicará en todo caso antes de la hora señalada para la celebración del evento.

De no completarse por el empresario el número de reses a lidiar, exigidas por este Reglamento, el espectáculo será suspendido.

Capítulo III **Empresas Organizadoras**

Artículo 39. En el Municipio de Torreón, sólo podrán organizar eventos taurinos, las personas físicas y morales debidamente constituidas, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes en el país; asimismo, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Establecimientos Mercantiles y de Espectáculos, vigente en el Municipio de Torreón, Coahuila.

Artículo 40. Las Empresas interesadas en celebrar espectáculos taurinos en el Municipio de Torreón, deberán formular con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que se desee celebrar cualquier actividad; la solicitud respectiva se hará ante la Dirección de Espectáculos del Municipio, y de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 41. En caso de tratarse de Empresas eventuales o de procedencia extranjera, deberán otorgue fianza previa para garantizar las obligaciones a que se refiere este artículo, misma que será fijada por el Departamento de Espectáculos y/o Tesorería Municipal de Torreón, y sólo podrán disponer de la recaudación de cada corrida, novillada o festividad, hasta que el Juez de Plaza correspondiente, considere que el festejo ha concluido y declare por escrito a las autoridades aquí señaladas, que el compromiso contraído por la Empresa con el público se ha cumplido del todo. La Empresa, para los efectos de este artículo, se considera depositaria de la recaudación de cada corrida, novillada o festival.

Artículo 42. La Empresa llevará la relación del boletaje común y electrónico de cada corrida a la Dirección de Espectáculos del Municipio; a lo que, de conformidad a las leyes aplicables en la materia, la Empresa será responsable por la existencia de boletos no autorizados. Queda igualmente bajo su responsabilidad, que todo boletaje autorizado se ponga a la venta al público.

De comprobarse la existencia de boletos no autorizados por la autoridad municipal competente, se considerará actualizado el precepto establecido en el artículo 424 del Código Penal vigente en el Estado de Coahuila y por ello, se hará la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público del Estado, para que proceda conforme a derecho.

Artículo 43. La Empresa dispondrá, en el recinto de la Plaza, del número de taquillas que fije la Dirección de Espectáculos del Municipio, de acuerdo con el aforo de las localidades de aquellas y, de ser necesario, podrá tener también expendios fuera de la Plaza. Las taquillas deberán tener letreros visibles, que indiquen al público la clase de localidades que en ella se expendan; el público tendrá fácil acceso a ellas y su funcionamiento no deberá interrumpir el tránsito por la vía pública, ni ocasionar molestias a los vecinos; se anunciará profusamente su ubicación exacta y el horario de su funcionamiento.

Artículo 44. En caso de suspensión parcial o total de un festejo taurino antes de que éste inicie, la Empresa tiene obligación de devolver el importe total del boleto a las personas que lo o los presenten. Igualmente, tendrá obligación de devolver el importe integro del boleto, cuando alguna persona no esté conforme con alguna alteración que sufra el cartel anunciado, la devolución se hará a más tardar el día siguiente, hábil, de la celebración del festejo. En el caso de urgente resolución, el Juez de Plaza en turno, podrá ordenar la inmediata devolución de las entradas al público que así lo requiera.

Solamente en el supuesto de haber muerto el primer toro y exista la inminente necesidad de suspender un festejo por causas de fuerza mayor no imputables a la Empresa, ésta no estará obligada a devolver al público asistente el importe de su boleto.

Artículo 45. Las Empresas gozarán de la más completa libertad de contratación y confección de carteles, pero en caso de corridas de toros y novilladas, deberán contratar los servicios de cuadras de caballos, tiros de arrastre y monosabios, así como el servicio médico, debiendo sujetarse a lo dispuesto por el artículo 130 de este Reglamento; asimismo, en todo caso y para garantizar la seguridad de los asistentes a la Plaza, deberán contratar los servicios de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

El Juez de Plaza deberá suspender la celebración de cualquier evento, de resultar que la empresa organizadora no contrató los servicios de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 46. Queda a cargo de la Empresa el cuidar que todos los servicios de plaza se encuentren debidamente instalados y en condiciones óptimas de funcionamiento. El servicio de iluminación de la Plaza deberá permanecer encendido durante los siguientes cuarenta minutos a la terminación del espectáculo, con el objeto de que el público pueda abandonar con seguridad y sin contratiempos las instalaciones de la Plaza. La Empresa, deberá cuidar también que todos los utensilios que le correspondan proporcionar, reúnen las condiciones y requisitos que este Reglamento fija y que el uso y la costumbre han autorizado. Las autoridades de Plaza, verificarán el exacto cumplimento de las especificaciones de este artículo.

La Empresa que incumpla con lo previsto por este artículo, será sancionada con multa de hasta 300 salarios mínimos o, con el veto para realizar eventos taurinos en el Municipio, por el periodo de un año.

Artículo 47. Los organizadores de los espectáculos taurinos deberán garantizar, en todo caso, a los profesionales participantes en dichos espectáculos, la asistencia médica que fuere precisa frente a los accidentes que puedan sufrir con ocasión de la celebración de los mismos.

A tal efecto, la Dirección de Salud Municipal dictará las normas a las que habrán de ajustarse los servicios médico – quirúrgicos, estableciendo los requisitos, condiciones y exigencias mínimas de tales servicios, así como las disposiciones de este orden que habrán de observarse para la organización y celebración de espectáculos taurinos.

Dicha regulación tendrá en cuenta, en todo caso, la existencia de equipos médico – quirúrgicos permanentes, temporales o móviles, estableciendo su composición, condiciones de los locales y material con que deberán estar dotados.

Los honorarios de los profesionales de los equipos médico – quirúrgicos serán a cargo de la empresa organizadora, que abonará a éstos igualmente los gastos de desplazamiento.

TÍTULO TERCERO PLAZAS DE TOROS Y OTROS RECINTOS APTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE CORRIDAS Y ESPECTÁCULOS TAURINOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 48. Los recintos para la celebración de espectáculos y festejos taurinos se clasifican en:

- I. Plazas de toros permanentes.
 - a. De primera categoría.
 - b. De segunda categoría.
- II. Otros recintos.

En el caso previsto por la fracción I de este artículo, deberá tramitarse la licencia respectiva, misma que no se otorgará, sin el visto bueno de la Dirección General de Obras Públicas y de la Unidad Municipal de Protección Civil; para el caso de la fracción II, sólo se otorgarán permisos temporales, condicionado dicho otorgamiento, también a la Dirección General de Obras Públicas y de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 49. Son plazas de toros permanentes aquellos edificios o recintos específica o preferentemente construidos para la celebración de espectáculos taurinos.

Artículo 50. Las plazas de Primera Categoría deberán tener un cupo mínimo de 8,000 espectadores. Las plazas de Segunda Categoría serán aquellas que tengan una capacidad de menos de 8,000 espectadores.

Artículo 51. Para los efectos del presente Reglamento, se consideran plazas de toros no permanentes, los edificios o recintos que no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos taurinos, sean habilitados y autorizados singular o temporalmente para ello.

La solicitud de autorización para la celebración de corridas o festejos taurinos, irá acompañada del correspondiente proyecto de habilitación del recinto, que reunirá en todo caso las medidas de seguridad e higiene precisas para garantizar la normal celebración del espectáculo taurino, así como la posterior utilización del recinto para sus fines propios sin riesgo alguno para las personas y las cosas.

La autorización correspondiente será otorgada, en su caso, por la Dirección General de Obras Públicas, previo informe favorable de la Unidad Municipal de Protección Civil. La autorización será denegada si el proyecto de habilitación del recinto no ofreciese las garantías de seguridad e higiene que requiere en todo caso este tipo de espectáculos.

Artículo 52. Las plazas o recintos cuyo uso habitual sea la suelta de reses para fomento y recreo de la afición de los asistentes a los mismos, y las plazas destinadas a escuelas taurinas, deberán reunir las siguientes condiciones mínimas en sus instalaciones:

- I. El espacio destinado al ruedo dispondrá de barrera y burladeros reglamentarios. Si careciese de barrera, el número de burladeros se incrementará de modo que no exista entre ellos un espacio superior a ocho metros.
- II. El diámetro del ruedo no será inferior a 30 metros, ni superior a 50 metros.
- III. Si el espacio dedicado a ruedo fuera cuadrangular, los lados no podrán ser superiores a 60 metros, ni inferiores a 20 metros.
- IV. Dispondrá de un corral anexo para desembarque y reconocimiento de las reses, dotado de burladeros y cobertizo.
- V. Dispondrá de, al menos, cuatro chiqueros, debiendo uno de ellos destinarse a cajón de curas y para embolar o mermar, si fuera necesario, las defensas de las reses.

Artículo 53. El ruedo o redondel de las plazas de primera categoría tendrá un diámetro no superior a 60 metros, ni inferior a 45 metros. El ruedo de las plazas de segunda categoría no podrá ser menor de 30 metros de diámetro.

Las puertas de entrada serán amplias en número suficiente para evitar aglomeraciones. Estarán dispuestas en forma tal, que permitan el fácil acceso al interior y eficiente salida al exterior.

Las escaleras que conduzcan a las localidades, estarán convenientemente distribuidas. En las graderías se dispondrá los pasillos suficientes para favorecer la pronta ocupación o abandono de los tendidos.

Deberá existir un número suficiente de tomas de agua, así como drenaje, tanto en el ruedo, como para servicios de las instalaciones de la Plaza; dichas tomas, que deberán incluir las de uso de emergencia para el Cuerpo de Bomberos, serán las que indique la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 54. En todas las plazas de toros y los recintos que sean acondicionados como tales, las barreras deberán tener una altura de 1.60 metros y, se ajustarán en sus materiales, estructura y disposición a los usos tradicionales. Éstas contarán con un mínimo de tres puertas de hoja doble y con cuatro burladeros equidistantes entre sí.

La barrera por su parte interior, deberá tener un estribo a una altura de 20 centímetros sobre el piso del callejón y en iguales condiciones de seguridad el estribo exterior. El estribo de la parte exterior, también a 20 centímetros del suelo, estará pintado de blanco, con el objeto de que los lidiadores puedan distinguirle fácilmente.

Las barreras estarán provistas de un número suficiente de puertas para todos los servicios y para que los toros que salten al callejón vuelvan al ruedo. Estas puertas serán de dos hojas, abrirán hacia adentro y cerrarán el callejón. Las Empresas tienen la obligación de mantenerlas en óptimas condiciones de funcionamiento.

Las barreras estarán provistas de un mínimo de cuatro burladeros, con tronera al callejón y distribuidos equidistantes entre sí. Estos burladeros tendrán las orillas pintadas de blanco, con el objeto de que los lidiadores puedan distinguirle fácilmente.

El callejón tendrá una anchura mínima de 1.5 metros y no máxima de 2.5 metros. Estará provisto de los burladeros necesarios para el servicio y contará con las puertas necesarias para el buen funcionamiento, así mismo deberá tener tomas de agua para facilitar el riego del redondel.

Las contra – barreras serán de altura suficiente para que los espectadores estén a salvo de todo riesgo en caso de que un toro salte o entre al callejón.

El piso de los redondeles será de arena y siempre se les conservará en buen estado. Se regará y apisonará, convenientemente, antes de iniciado el festejo y, cuando a juicio del Juez de Plaza, resulte necesario. Se pintarán dos círculos concéntricos a 3.5 y 5 metros de la barrera, con material oportunamente proporcionado por la empresa.

Artículo 55. Las plazas de toros permanentes habrán de contar con un mínimo de cuatro corrales, en las de primera categoría, y de dos en las de segunda; estarán comunicados entre sí y dotados de burladeros, pasillos y medidas de seguridad adecuadas para realizar las operaciones necesarias para el reconocimiento, apartado y enchiqueramiento de las reses. Al menos uno de los corrales estará comunicado con los chiqueros y otro con la plataforma de embarque y desembarque de las reses. Su piso se mantendrá siempre en buenas condiciones y se les dotará de desagüe adecuado para evitar encharcamiento en perjuicio de las reses.

Los corrales tendrán fácil comunicación con la vía pública para la introducción de los toros y la directa con la corraleta de los toriles para la faena de entorilamiento. Los toriles serán por lo menos seis en las plazas de primera categoría y, cuatro en las de segunda. Tendrán fácil acceso al callejón que desemboca en el ruedo.

Los toriles, corrales y pasillos serán construidos de manera que facilite la ejecución de las maniobras de los toros, en forma tal que se les evite toda molestia.

Completamente separada del resto de las dependencias de la Plaza y reunirá siempre buenas condiciones de higiene y limpieza, existirá un patio de caballos, dedicado a este exclusivo fin, con entrada directa a la vía pública y comunicación, igualmente directa, con el ruedo, así como un número suficiente de cuadras de caballos dotadas de las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y dependencias para la guardia y custodia de los útiles y enseres necesarios para el espectáculo, cercano a la cuadra habrá un patio amplio, propio para que se pueda hacer la "prueba de caballos". La cuadra de caballos tendrá fácil acceso al ruedo.

También existirá un patio de arrastre que comunicará a un desolladero higiénico, dotado de agua corriente y desagües, así como un departamento veterinario equipado de los medios e instrumentos precisos para la realización, en su caso, de los reconocimientos y la toma de muestras que sean necesarias conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 56. Las plazas de toros deberán contar con un almacén donde se guarden varas, moñas, banderillas, arneses, petos, monturas, carretillas, rastrillos, palas y demás utensilios de la Plaza.

En aquél y antes de cada corrida de toros o novillada, habrá suficiente arena, aserrín y cal para el arreglo del ruedo, cuando así lo ordene el Juez de la Plaza.

Artículo 57. Los materiales que sean empleados en las Plazas de Toros, serán aquellos que ofrezcan mayores seguridades y mejores condiciones de comodidad, excluyéndose la madera que sólo se utilizará en los casos especificados en este Reglamento y que deberá ser de robustez suficiente.

Artículo 58. Por puertas y pasillos de acceso a la Plaza y a las localidades, no se permitirá en ningún caso la circulación de vehículos en tanto que el coso no haya sido totalmente desalojado.

Artículo 59. En los tendidos de las Plazas de Toros, sólo se permitirá la venta de: dulces, tabacos, refrescos, cervezas o cualquier otra clase de vinos y licores, que deberán servirse en vasos desechables; para dichos efectos, los concesionarios o propietarios de las plazas, se sujetarán a lo dispuesto por el Reglamento de Alcoholes para el Municipio y demás reglamentos aplicables a para los efectos de permisos y licencias.

Artículo 60. Las Plazas de Toros de primera categoría deberán estar dotadas de comunicaciones telefónicas internas o de radio entre el Palco del Juez de Plaza, así como con las siguientes dependencias:

- I. Servicio Médico de Plaza.
- II. Palco Ganadero.
- III. Callejón (Inspector Autoridad).
- IV. Jefe de torileros.

En todo festejo, la empresa deberá proporcionar un sistema de altavoz de audición general en toda la plaza, en donde uno de los micrófonos estará en el Palco de la Autoridad.

Capítulo II Otros Recintos

Artículo 61. Cualquier recinto cuya ocupación e instalaciones no tengan como fin principal el operar como plazas de toros, en donde se desee celebrar algún evento taurino de cualquier tipo, en forma previa a la solicitud de realizarlos, deberán sujetarse a lo que dispongan la Dirección General de Obras Públicas y la Unidad Municipal de Protección Civil.

Además del cumplimiento, por parte del solicitante, de los requisitos establecidos por los artículos del 13 al 19 de este Reglamento, la Dirección de Espectáculos Municipales otorgará o no la autorización correspondiente, una vez que se compruebe que se ha dado cumplimiento a lo previsto por el párrafo anterior.

Capítulo III Servicio Médico

Artículo 62. En toda Plaza de Toros, deberá existir un local exclusivamente destinado para enfermería; éste, deberá tener comunicación independiente y directa con el callejón y lo más inmediato posible al ruedo.

De igual forma, se contará con el servicio de ambulancia – quirófano, que deberá situarse en la mayor proximidad posible a la enfermería y que deberá permanecer ahí treinta minutos antes del inicio de cada festejo taurino y hasta su terminación. Las autoridades habrán de garantizar que la ambulancia tenga fácil y rápido acceso al exterior de la Plaza, con el objeto de que sean trasladados rápidamente los lidiadores que resulten heridos durante la celebración del festejo taurino.

Artículo 63. La enfermería deberá contar con óptimas condiciones de amplitud, higiene, ventilación e iluminación. Estará dotada con el material médico, quirúrgico, farmacéutico y de hospitalización que indique la Dirección de Salud Municipal, mismo que será proporcionado por la Empresa. El Jefe de Servicios Médicos tiene la obligación de notificar por escrito al Juez de Plaza y a la Dirección de Espectáculos, cualquier deficiencia que observe respecto a los requerimientos exigidos en este artículo, para que se ordene su inmediata corrección. El buen funcionamiento del Servicio de Enfermería queda bajo la estricta responsabilidad del Jefe del Servicio Médico.

TÍTULO CUARTO ESPECTÁCULOS TAURINOS

Capítulo I Tipo de Espectáculos

Artículo 64. A los efectos de este Reglamento, los espectáculos y festejos taurinos se clasifican en:

- I. Corridas de toros. En las que por los profesionales señalados en la fracción I del artículo 20 de este ordenamiento, se lidian toros de edad entre cuatro y seis años en la forma y con los requisitos exigidos en este Reglamento.
- II. Novilladas con picadores. En las que por los profesionales señalados en la fracción III del artículo 20 de este ordenamiento, se lidian novillos de edad entre tres y cuatro años en la misma forma exigida para las corridas de toros.
- III. Novilladas sin picadores. En las que por los profesionales señalados en la fracción III del artículo 20 de este ordenamiento, se lidian reses de edad entre dos y tres años sin la suerte de varas.
- IV. Rejoneo. En las que por los profesionales señalados en la fracción II del artículo 20 de este ordenamiento, la lidia de toros se efectúa a caballo en la forma prevista en este Reglamento.
- V. Novilladas de rejoneo. En las que por los profesionales señalados en la fracción IV del artículo 20 de este ordenamiento, la lidia de novillos se efectúa a caballo en la forma prevista en este Reglamento.
- VI. Becerradas. En las que por profesionales del toreo o simples aficionados se lidian machos de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad en todo caso de un matador de toros, que actuará como director de lidia.
- VII. Toreo cómico. En el que se lidian reses de modo bufo o cómico en los términos previstos en este Reglamento.
- VIII. Espectáculos o festejos populares; en los que se juegan o corren reses según los usos tradicionales.

Capítulo II Disposiciones Generales

Artículo 65. En todas las corridas de toros, invariablemente:

- I. Se lidiarán al menos cuatro reses.
- II. Se prohíbe la lidia de reses hembras y de machos cuya cornamenta sea defectuosa o estén castrados, en las plazas de primera categoría; con la excepción de que se trate de festivales y se cuente con la opinión favorable del Juez de Plaza.
- III. La suerte de varas sólo podrá suprimirse en festivales, previo permiso expreso de la Dirección de Espectáculos, previa opinión favorable Juez de Plaza. Se anunciará claramente en el programa que el festejo es "sin picadores".
- IV. Sólo en los festivales se permitirá que se alteren las reglas de antigüedad para diestros. En el caso de novilladas, siempre y cuneado no esté plenamente determinado por los novilleros actuales su antigüedad, el Juez de Plaza resolverá el orden en que deban torear.

- V. En las plazas de primera categoría y tratándose de corridas de toros y novilladas, el despeje lo hará cuando menos un alguacil, que vestirá a la usanza tradicional española o charra mexicana.
- VI. En toda corrida, novillada o festival taurino, la Empresa contratará una Banda de Música que amenice el espectáculo, debiendo principiar sus audiciones cuando menos media hora antes del comienzo del festejo y permanecerá hasta haber terminado el mismo.

Artículo 66. En corridas de toros y novilladas, los lidiadores vestirán el traje de luces. Para la lidia se usarán los avíos que los mismos toreros proporcionen y que deberán ser del uso admitido por la tradición.

Matadores y novilleros alternarán por riguroso orden de antigüedad, determinada en los siguientes términos:

- I. La antigüedad de los matadores será la de la fecha de su alternativa.
- II. El diestro de mayor antigüedad matará al primer toro y el de menor antigüedad el último.
- III. El diestro que reciba la alternativa, matará en esa ocasión al primero y al último toro, previa cesión de trastos que le haga el primer espada o, en su ausencia, el que le siga a éste en su antigüedad.
- IV. La antigüedad de los novilleros se establece por una doble fecha de presentación; una, su primera novillada; y otra, su primer novillada en la Plaza México, la que le confiere su antigüedad definitiva. En caso de que dichas fechas no puedan definirse, se decidirá a la suerte.
- V. Sólo en los festivales se permitirá alterar el orden de antigüedad de los diestros.

El matador más antiguo es el jefe de cuadrillas y a su cargo están el orden y la dirección de lidia; lo cual hará solicitando para cada acto la autorización del Juez de Plaza o del Inspector Autoridad, según corresponda al asunto de que se trate.

Artículo 67. Si durante la lidia alguno de los alternantes no puede continuar en ella sin haber matado a la res, el más antiguo de los que resten la lidiará y le dará muerte y, quedará a cargo de los otros diestros, por orden de antigüedad, la lidia y muerte de las demás reses del o los diestros impedidos.

Artículo 68. Todos los lidiadores deberán presentarse en la plaza de toros cuando menos treinta minutos antes de la hora anunciada para el festejo. Tienen prohibido presentarse en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, enervantes o cualquier tipo de sustancia psicotrópica.

Partirán plaza acatando los avisos y órdenes del Juez de Plaza o Inspector Autoridad, debiendo abstenerse de hacer comentarios o manifestaciones de desagrado en el ruedo sobre las llamadas de atención, cambios de suerte y otorgamiento de apéndices.

Al matador que se presente en la plaza bajo el influjo de bebidas alcohólicas, de estupefacientes, enervantes o cualquier tipo de sustancia psicotrópica, se le impondrá una multa de hasta 200 salarios mínimos o, arresto de hasta 36 horas.

Al matador que no se encuentre a tiempo en la plaza en que habrá de lidiar o, que le falte al respeto al Juez de Plaza o al Inspector Autoridad, se le impondrá una multa de hasta 100 salarios mínimos o, arresto de hasta 36 horas.

Artículo 69. En plazas de primera categoría, la cuadrilla de cada espada estará compuesta por tres picadores, dos titulares y un suplente, el cual saldrá únicamente en caso de emergencia; por tres banderilleros, excepto cuando el diestro sólo mate una res, en cuyo caso serán dos picadores y dos banderilleros.

En las plazas de segunda y tercera categorías estarán compuestas, salvo pacto en contrario, conforme a los usos y costumbres.

La cuadrilla de un rejoneador constara de dos peones de brega y un sobresaliente novillero.

Artículo 70. Previo permiso del Juez de Plaza, podrá obsequiarse una o más reses, si éstas llenan los requisitos de este Reglamento, jugándose al final de la lidia ordinaria y respetando en su lidia los artículos respectivos del mismo, en el orden en que fuera ofrecido el obsequio, una vez anunciado.

Artículo 71. Cuando en plazas de primera categoría se anuncie una encerrona o festejo en el que participe un solo espada, será obligatorio que figuren dos sobresalientes, los cuales deberán ser novilleros, si el espada es novillero y matadores con alternativa, si el espada es matador. En caso de tratarse de corrida de toros, uno de aquéllos deberá ser matador.

Cuando se trate de un mano a mano o festejo en el que actúen sólo dos espadas, figurará como sobresaliente un novillero, si el mano a mano es de novilleros, o bien, un matador de toros con alternativa, si el mano a mano es con matadores de toros.

Artículo 72. El personal de cuadrilla no podrá abandonar la Plaza, sino hasta que haya apuntillado la última res, comprendiéndose en ese caso a los matadores o novilleros, salvo causa de fuerza mayor y previo permiso del Juez de Plaza.

A ninguna persona le será permitido sacar el estoque, ahondarlo o herir, o molestar al toro desde el callejón o burladero; y a quien así lo hiciere, sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones aplicables al caso, se le sancionará con multa de hasta 300

salarios mínimos o, arresto de hasta 36 horas. Asimismo, se le vetará del Municipio para participar en cualquier tipo de evento taurino, hasta por un año.

Artículo 73. Cualquier innovación que se pretenda introducir en los espectáculos taurinos, deberá ser estudiada y, en su caso, autorizada por el Presidente Municipal.

Artículo 74. Para decidir sobre la suspensión de una corrida por lluvia, el Juez de Plaza solicitará la opinión del matador más antiguo, quien a su vez consultará con sus alternantes. Si los lidiadores no se ponen de acuerdo, será el Juez quien resuelva lo que proceda.

Artículo 75. Queda prohibido participar en la lidia a cualquier persona no anunciada. El Juez de Plaza sancionará la violación de esta prohibición de acuerdo con este Reglamento.

Al matador o individuo que transgreda lo previsto por el párrafo anterior, se le sancionará con multa de hasta 100 salarios mínimos o, arresto de hasta 36 horas.

Capítulo III Actos Preparatorios a la Lidia

Artículo 76. El personal de permiso de puertas, torileros, monosabios, areneros, carpinteros, taquilleros y demás, estarán oportunamente colocados en su lugar y en número suficiente para el desempeño de sus labores con la anticipación debida.

Artículo 77. La cuadra, que será precisamente de caballos, estará compuesta cuando menos por dos caballos, en corridas formales y uno en novilladas, los que deberán estar en la Plaza con ocho horas de anticipación a la celebración del festejo, no pudiendo ser retirados sino hasta terminado éste.

Artículo 78. Para el caso de que la cuadra de caballos fuera objetada por los picadores, será el Juez de Plaza el que determine si ésta es apta o no. El caballo debe dar apariencia de fortaleza, medir como mínimo 1.6 metros de alzada y no tener enfermedades contagiosas.

Artículo 79. Los caballos que se utilicen en la suerte de varas, deberán ser protegidos por un peto y accesorios con un peso máximo de 25 kilogramos, a base de materiales ligeros pero resistentes, como yute, algodón, lana, hule espuma u otro similar aprobado previamente por el Juez de Plaza, para evitar que el toro sufra más del estrictamente necesario.

En ningún caso se permitirá colocar protecciones al cuerpo del caballo en adición al peto y sus accesorios.

El estribo derecho de la montadura deberá estar forrado con material ahulado.

Artículo 80. Las puyas que se usen para picar las reses en las corridas de toros, tendrán forma de pirámide triangular, cortante y punzante de 29 milímetros de extensión en sus aristas y, 17 milímetros por lado en su base.

Para novilladas serán de 26 milímetros de extensión por 15 milímetros de base. El tope será de 80 milímetros y del vértice de cada ángulo de la puya (de la base al borde del tope), habrá 7 milímetros y 9 milímetros del centro de cada una de las caras en su base, al borde del tope también; esto para las corridas de toros y novilladas.

La longitud del tope será de longitud de 75 milímetros, deberán estar remachadas al castillo donde entra la vara, serán de acero, afiladas en piedra de agua y los tres filos serán rectos y tendrán un castillo de hierro para fijarlas en las garrochas. La cruceta medirá 6 milímetros por lado.

Se podrá autorizar el uso de puyas de 29 milímetros en novilladas, cuando el tamaño y fuerza del ganado que haya de lidiarse así lo amerite. Los topes podrán ser de madera, hierro o aluminio en su base y estarán cubiertos en cordel de cáñamo fuertemente enredados.

Artículo 81. A más tardar cuatro horas antes del festejo, las puyas serán presentadas por la Empresa ante el Juez o la persona que éste designe, para ser aprobadas. Se sellarán y colocarán en una caja que quedará al cuidado del Inspector Autoridad, para su oportuna distribución. Las garrochas en las que se fije el castillo de la puya, serán redondas, de la madera que comúnmente se usa para el efecto y medirán como máximo 2.6 metros de largo.

Artículo 82. Los ganaderos tienen derecho a examinar las puyas con que vayan a ser picadas sus reses y pueden denunciar al Juez de Plaza cualquier anomalía que al respecto adviertan. Si esto último sucede, el Juez de Plaza incautará las puyas no reglamentarias, informará a la Dirección de Inspección y Verificación, para que levante un Acta circunstanciada.

La Empresa será sancionada con multa de hasta 300 salarios mínimos, por la violación a las disposiciones relativas a medidas y especificaciones de las puyas.

Artículo 83. Las banderillas, que en todo caso deberán ser proporcionadas por la Empresa, a más tardar cuatro horas antes del festejo, serán de madera, adornadas con papel o tela, el largo del palo será de 68 centímetros como máximo; en su extremo más grueso, se fijará un arponcillo, que será de hierro de 14 centímetros de longitud, de los cuales 8 estarán en la extremidad del palo y 6 quedarán fuera. El zarzo de banderillas en las plazas de primera categoría, deberán contener, cuando menos cuatro pares por cada animal, cuya lidia esté anunciada.

Además de las banderillas ordinarias, deberá haber seis pares de banderillas negras, con una longitud de los palos de 78 centímetros y el arpón, tendrá como medida el doble del arpón ordinario.

En el adorno de las banderillas queda prohibido el uso de los colores verde, blanco y rojo en el orden que integra la bandera nacional; ya que de ser adornadas así, el Inspector Autoridad impedirá su uso.

Artículo 84. En las Plazas de Toros, habrá un mínimo de dos cabestros adiestrados para facilitar las maniobras de traslado de reses de un corral a otro, así como de entorilamiento y de retiro de reses del ruedo; en novilladas, podrá ser sólo uno.

Artículo 85. Al realizar el desembarque de las reses, éstas serán examinadas minuciosamente, pudiendo desecharse aquella o aquellas que en ese momento no reúnan los requisitos que señalan los artículos del 25 al 29, según sea el caso de corrida o novillada, con el fin de que sean repuestas por la Empresa o la ganadería, según corresponda, en las siguientes veinticuatro horas, pudiendo el Juez de Plaza ordenar la suspensión del festejo, en caso de que no se sustituyan las reses desechadas.

Artículo 86. Cuando en los corrales de la Plaza haya "cajón de curas", deberá estar precintado por el Inspector Autoridad, a quien se recurrirá en los casos en que se necesite su uso para que levante los precintos. La Empresa será responsable de cualquier alteración a los precintos.

Artículo 87. Se procederá al sorteo de las reses cuatro horas antes de celebrarse el festejo, observándose las siguientes reglas:

- I. Se formarán los lotes según el número de espadas que actúen.
- II. En caso de no ponerse de acuerdo, los espadas o sus respectivos representantes sobre la formación de los lotes, se sortearán las reses en forma separada.
- III. Si algún espada o representante no sorteara por su ausencia, sorteará por el o ellos el Juez de Plaza.
- IV. Con excepción de los festivales de aficionados y de los espectáculos cómicos, en todo caso el Juez deberá convocar a la operación de sorteos en todos los festejos.
- V. Los espadas indicarán el orden en que quieran que se corran las reses, pero una vez acordado el orden, no podrá alterarse.
- VI. En el caso que se lidien reses de diversas ganaderías, abrirán y cerrarán plaza los pertenecientes a la ganadería más antigua; y, si solamente se lidia una perteneciente a la ganadería más antigua que el resto del encierro, esa res abrirá plaza y el espada o quien corresponda, tendrá derecho a escoger el toro que complete su lote. Cuando se lidien dos reses de ganaderías más antiguas que las restantes, el primero y el último espada sortearán entre ellos estas reses, e individualmente las de ganadería en menor antigüedad; en caso de lidia de seis u ocho reses de diversas ganaderías, se jugarán por orden de antigüedad. En los casos no previstos, será facultad del Juez de Plaza resolver lo conducente.
- VII. Habrá cuando menos una res de reserva que deberá reunir los requisitos de los artículos del 25 al 29 del presente ordenamiento, según el caso, que deberá estar con cuarenta y ocho horas de anticipación al inicio del festejo. Estas disposiciones se aplicarán a todas las Plazas en corridas de toros y en las novilladas que se celebren en el Municipio de Torreón.
- VIII. En caso de que existan dos o más reses de reserva, estas serán sorteadas igualmente al fin de que la suerte decida el orden de su salida a la Plaza, el primer espada será el encargado de sacar el papel correspondiente, si la reserva es de la misma ganadería que se vaya a lidiar ésta irá en primer lugar.
- IX. En caso de que un Matador anuncie el regalo de un toro, éste podrá ser escogido libremente de entre los reseñados para reserva, sin necesidad de sujetarse al orden sorteado para la salida de dichas reses.
- En los casos en que se lidien reses de diversas procedencias, se actuará en igual forma que lo señalado en las fracciones anteriores.

Artículo 88. El torilero, pondrá en el toril el orden de salida que corresponda a cada una de las reses entoriladas. Además, antes de que cada una salga al ruedo, el torilero colocará sobre la puerta de toriles en sitio visible, un pizarrón que deberá contener en caracteres de tamaño adecuado para la información de todo el público, las siguientes anotaciones:

- I. Número.
- II. Nombre de la res.
- III. Peso.
- IV. Ganadería de donde procede.

El torilero será directamente responsable del cumplimiento de lo ordenado en este artículo.

Artículo 89. Durante la lidia, únicamente podrán estar en el callejón:

- I. Un Inspector Autoridad del Callejón y un auxiliar.
- II. Los diestros alternantes, los sobresalientes y los puntilleros que actúen en el festejo.
- III. Los apoderados de los distintos actuantes, que deberán permanecer dentro del burladero.
- IV. Dos mozos de espadas por cada diestro en turno.
- V. Dos Delegados, uno de la Asociación Nacional de Matadores y Novilleros y otro de la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros, ambos deberán acreditar su Delegación por escrito ante el Juez de Plaza.
- VI. Los monosabios actuantes y encargados de puerta.
- VII. Hasta dos alguaciles.
- VIII. Hasta tres médicos cirujanos a cuyo cargo esté el servicio médico de la Plaza.
- IX. Fotógrafos y camarógrafos previa lista que autorizará el Juez de Plaza.
- X. Locutores de Radios y Televisión, sólo en caso de una transmisión en vivo.
- XI. El empresario y hasta tres colaboradores.

El Inspector Autoridad o sus auxiliares, serán directamente responsables del cumplimiento de estas disposiciones, proporcionando gafetes debidamente acreditados y visibles; deberán retirar a toda persona que no lo luzca.

Artículo 90. En caso de que por fuerza mayor comprobada no pueda actuar uno de los diestros anunciados o no puedan ser desembarcadas reses de la ganadería anunciada para su lidia, la Empresa dará inmediatamente aviso a la Autoridad al conocerse el hecho, para que resuelva lo conducente de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

En cualquier caso, se usarán los medios televisivos, así como los diarios de mayor circulación en la ciudad de Torreón, para dar a conocer al público el cambio que tenga que hacerse con motivo de la no actuación de uno de los diestros anunciados; invariablemente se avisará por medio de pizarrones colocados sobre cada una de las taquillas de la Plaza, así como de las que existen afuera y pertenezcan a la Empresa. La falta de aviso inmediato a que se refiere este artículo, o de comprobación de la fuerza mayor, será motivo de suspensión del festejo y dará derecho al espectador para solicitar la devolución íntegra del importe de su boleto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 44 de este Reglamento.

En el supuesto de que se trate de una tercia, y no se presentare un espada, el festejo se llevará a cabo como mano a mano.

A su juicio, el Juez de Plaza podrá suspender el evento, cuando se actualice el supuesto establecido por el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 91. En todos los festejos y en punto de la hora anunciada en los programas para el inicio del festejo, el Juez de Plaza dará la orden de que suenen los clarines y timbales y dé principio el festejo.

En consecuencia, queda estrictamente prohibido al público permanecer en las escaleras y pasillo. La Empresa y los concesionarios serán directamente responsables del cumplimiento de este artículo.

Capítulo IV Rejoneo

Artículo 92. El toreo a caballo o rejoneo, seguirá las formas y modalidades que se establecen en este Capítulo, ya sea en la actuación de uno o más rejoneadores, en una corrida o novillada o, en la celebración de corridas exclusivamente con rejoneadores.

En plazas de primera categoría, cuando actúe un solo rejoneador, con matadores o novilleros, lo hará al inicio del festejo. Si actúa en dos ocasiones o son dos los rejoneadores, la segunda actuación será a la mitad del espectáculo. Después de la actuación de los rejoneadores se compactará el piso del ruedo.

Artículo 93. La lidia por rejoneadores se dividirá en los siguientes tercios:

- I. Rejones de castigo y de adorno.
- II. Banderillas.
- III. Rejones de muerte.

A cada toro podrán ponérsele tres rejones de castigo como máximo.

Artículo 94. El tiempo máximo que podrán actuar el o los caballistas en cada toro, no podrá exceder de veinticuatro minutos a partir de la salida de la res.

Artículo 95. Los rejoneadores tienen la obligación de pedir la venía de la Autoridad, únicamente en su primer toro y de saludarla después de muerto el segundo.

Asimismo, están obligados a dar muerte a cada uno de sus reses, salvo lo establecido en los artículos 120, fracción III y 122 en su fracción III del presente ordenamiento, y a saludar al Juez de Plaza al término de la corrida y abandonar el ruedo por la mitad del redondel.

En un lapso inicial de siete minutos, el rejoneador podrá clavar tres rejones de castigo y, en los siguientes siete minutos, tres o cuatro pares de banderillas. En cada lapso, el Juez de Plaza ordenará el cambio de tercio.

A los catorce minutos, el caballista utilizará el rejón de muerte y necesariamente habrá de intentar clavar tres de estos rejones antes de echar pie a tierra. Si a los cinco minutos de cambiado el último tercio no ha muerto la res, se tocará el primer aviso y, dos minutos, después del segundo. En ese momento el rejoneador deberá retirarse o echar pie a tierra si hubiere de matar, en cuyo caso no empleará más de tres minutos. Transcurrido ese tiempo, se tocará el tercer aviso y la res volverá a los corrales.

Cuando la muerte del astado quede a cargo del sobresaliente, éste contará con cinco minutos para hacerlo, con los mismos efectos señalados.

Solamente se premiará con apéndices a los rejoneadores que hayan dado muerte al toro desde el caballo.

Al rejoneador que incumpla con lo previsto en el párrafo primero del presente artículo, se le sancionará con multa de hasta 150 salarios mínimos. Si su desacato al presente ordenamiento y su falta de respeto al Juez de Plaza fuese reiterado, se le sancionará con veto de las plazas de Municipio, hasta por un año.

Artículo 96. Los instrumentos de rejoneo tendrán las siguientes características:

- El rejón de castigo para toros, largo de un metro cincuenta centímetros en total. La cuchilla veinticinco centímetros a
 partir de la cruceta, tres centímetros de ancho y ocho milímetros de grosor.
- II. El rejón de castigo para novillos, un metro cincuenta centímetros en total. Las dimensiones de la cuchilla serán de veinte centímetros de largo, a partir de la cruceta, dos centímetros con cinco milímetros de ancho y ocho milímetros de grosor.
- III. La cuchilla del rejón de castigo, tanto para toros como para novillos, presentará en su parte superior una cruceta perpendicular, con un largo mínimo de seis centímetros y un diámetro mínimo de cinco milímetros.
- IV. Las banderillas para toros y novillos, medirán ochenta centímetros de largo, más un arpón de siete centímetros de largo y dieciséis milímetros de ancho.
- V. El rejón de muerte para toros, tendrá un metro cincuenta centímetros de extensión, incluida la hoja de papel. Las dimensiones de esta hoja serán de ochenta y cinco centímetros de largo, dos centímetros de ancho y ocho milímetros de grosor.
- VI. El rejón de muerte para novillos, será de un metro cincuenta centímetros, incluida la hoja de papel. Las dimensiones de esta hoja serán ochenta centímetros de largo, dos centímetros de ancho y ocho milímetros de grosor.

Artículo 97. Podrán ser usados para ejecutar las suertes del rejoneo los atenuados de las usanzas: portuguesa, campera andaluza y charra mexicana.

Artículo 98. Se respetará estrictamente el orden de alternativa, excepto en festivales.

Artículo 99. Para cualquier suerte extra, el rejoneador deberá pedir permiso expreso al Juez de Plaza.

Artículo 100. El o los caballistas que vayan a torear, deberían estar en el ruedo antes de que aparezca el toro en la arena; harán el toreo a caballo y las demostraciones ecuestres de lucimiento que deseen.

Artículo 101. La autoridad señalará con un toque de clarín, el momento en que debe concluir la actuación del rejoneador en cada tercio. Pero aquél podrá solicitar el cambio de tercio antes de tal orden, descubriéndose ante el Juez de Plaza.

Capítulo V Forcados

Artículo 102. Los grupos de forcados sólo podrán actuar en festejos en los que se lidien reses a caballo.

Artículo 103. Los grupos de forcados deberán actuar a la usanza portuguesa, tanto en el desarrollo de la pega como en los trajes con que se presenten. Por ningún motivo podrán variar su atuendo.

Artículo 104. Los toros para forcados estarán debidamente despuntados. Se permitirán sólo tres intentos de pega, a fin de que el toro llegue al último tercio con el vigor necesario y el toro pueda ser muerto por el rejoneador con los requisitos que este Reglamento fija.

Artículo 105. Los peones de brega que asistan al caballista, así como los forcados, serán los mismos para ambos en cada toro, pero estos peones no podrán actuar con otro caballista en la misma corrida.

Capítulo VI Desarrollo de la Lidia

Sección Primera Primer Tercio

Artículo 106. Al salir la res por toriles, no deberá haber subalterno alguno en el ruedo y no se le llamará la atención al toro, hasta que se haya "enterado", quedando estrictamente prohibido hacerlo rematar en tablas. Cuando un actuante se vea precisado a resguardarse en un burladero, procurará hacer desaparecer el engaño con toda rapidez y hará lo posible por evitar que el animal se estrelle contra la barrera.

Artículo 107. Una vez que el matador haya fijado y toreado la res, el Juez de Plaza dará la indicación de que entren al ruedo los picadores. La lidia se llevará a cabo evitando el cruzamiento de los picadores y, de izquierda a derecha.

Artículo 108. Cuando lo picadores estén en el ruedo, nunca en número mayor de dos, solamente será permitida la presencia en él, de un peón que bregue y otro que aguante, así como de los diestros alternantes, de los cuales, el que está en el turno al quite, se le colocará al toro cerca del piquero. Después de cada puyazo, los demás espadas, por orden de antigüedad, podrán realizar un quite.

Artículo 109. Para el primer puyazo el astado deberá ser puesto en suerte a contraquerencia, siempre en el tercio y, tomando como referencia los círculos concéntricos, pudiendo el picador rebasarlos cuando el toro, después de varios intentos, no acuda al cite.

Durante la suerte de varas, lidiadores y monosabios se situarán a la izquierda del caballo y evitarán avanzar más allá del estribo de dicho lado. El segundo picador deberá colocarse en la querencia próxima a toriles y picar sólo en caso de que al toro no se le logre cortar su viaje hacia la cabalgadura.

Artículo 110. Cuando el astado acuda al cite del picador, la suerte será ejecutada en la forma que conseja el arte de picar. Esto es, colocando un solo puyazo por encuentro. Queda prohibido acosar, barrenar, echar el caballo adelante, tapar la salida, insistir en el castigo en los bajos o cualquier otro procedimiento similar. Si el astado deshace la reunión, se prohíbe terminantemente consumar otros puyazos. El picador deberá echar atrás el caballo para colocarse nuevamente en suerte, no atravesará la línea del tercio ni cruzará el ruedo por la mitad.

El matador al que corresponda la res dirigirá la ejecución de la suerte e intervendrá cuando lo considere conveniente.

Al picador que incumpla con lo previsto en el párrafo primero del presente artículo, se le sancionará con multa de hasta 150 salarios mínimos o arresto hasta por 36 horas. Si su desacato al presente ordenamiento fuese reiterado, se le sancionará con veto de las plazas de Municipio, hasta por un año. Adicionalmente, el Juez de Plaza hará pública la infracción del picador y ordenará su sustitución.

Artículo 111. Realizado el primer puyazo, el matador en turno entrará inmediatamente al quite para evitar castigo innecesario e impedir el romaneo. Queda igualmente prohibido a espadas y peones retener al astado con el capote para prolongar la duración del puyazo.

Los picadores tienen prohibido picar insistentemente al astado, a lo que, una vez que retiren la puya no podrán volver a introducirla, para que el matador en turno entre inmediatamente al quite.

Será el espada en turno quien solicite el cambio de tercio cuando considere que la res ha sido lo suficientemente picada, para lo cual el matador se descubrirá ante el Juez de Plaza.

Se prohíbe picar después de ordenado el cambio, excepto cuando el matador en turno lo solicite y obtenga del Juez la autorización para que el astado reciba un segundo puyazo.

El cambio de tercio deberá hacerse hasta que el astado salga del encuentro. Los picadores abandonarán el ruedo lo más pronto posible, utilizando, si es preciso, las puertas que dan acceso al callejón. Ni en las corridas de toros ni en las novilladas se permite a los picadores desmontar en el ruedo por voluntad propia.

Al espada o peón que incumpla con lo previsto en el párrafo primero del presente artículo, se le sancionará con multa de hasta 150 salarios mínimos o arresto hasta por 36 horas. Si su desacato al presente ordenamiento fuese reiterado, se le sancionará con veto de las plazas de Municipio, hasta por un año. Asimismo, el Juez de Plaza ordenará su sustitución.

Al picador que pique insistentemente al estado, en forma innecesaria, haciéndolo del conocimiento del público, se le sancionará con multa de hasta 150 salarios mínimos o arresto hasta por 36 horas. Asimismo, el Juez de Plaza ordenará su sustitución.

Sección Segunda Segundo Tercio

Artículo 112. Si el astado vuelve la cara a los caballos, dos veces y en terrenos distintos, el Juez de Plaza ordenará, por el sonido local, que se le coloquen banderillas de doble rejón.

Artículo 113. Con posterioridad a este tercio, se prohíbe a los monosabios entrar al ruedo, salvo cuando se requiera de auxiliar a un herido.

Artículo 114. Queda prohibido colocar en forma intencional una sola banderilla por encuentro, así como arrancar las colocadas al toro desde un burladero o desde el callejón. Tampoco se permitirá quitar coleando, salvo en caso de fuerza mayor.

Artículo 115. Durante el segundo tercio los banderilleros tomarán el turno que entre ellos hayan acordado. Entrarán a la suerte procurando alternar el lado al clavar las banderillas. El que hubiese hecho dos salidas en falso, perderá el turno y será sustituido por un compañero.

Los espadas podrán banderillear si así lo desean y cuando inviten a sus alternantes, acordarán entre ellos el turno en que deberán hacerlo.

En casos verdaderamente excepcionales y a criterio del Juez, se podrá dispensar la ejecución del tercer par, según el clima, condiciones del ruedo o dificultades de la lidia. El banderillero que deliberadamente deje un solo palo en el viaje, será sancionado.

El juez podrá ordenar tres pares de banderillas negras, ante la notoria mansedumbre de una res.

Artículo 116. Durante el tercio de banderillas se permitirá la actuación de dos peones, que auxiliarán a los banderilleros en turno.

En este tercio, la colocación de los alternantes deberá ser la siguiente. El matador más antiguo se colocará a espadas del banderillero y el que lo siga en antigüedad, detrás del toro. El matador en turno permanecerá en la barrera.

Artículo 117. El animal que se inutilice después de cambiar el segundo tercio no podrá ser sustituido.

Sección Tercera Último Tercio

Artículo 118. Los matadores tienen la obligación de pedir la venia de la Autoridad únicamente en su primer toro y de saludarla, después de muerto el astado. Asimismo, están obligados a dar muerte a cada uno de sus astados, salvo lo establecido en los artículos 120, fracción III y 122 en su fracción III, del presente ordenamiento; así como saludar al Juez de Plaza al término de la corrida para abandonar el ruedo por la mitad del redondel.

Al matador que incumpla con lo previsto en el presente artículo, se le sancionará con multa de hasta 150 salarios mínimos. Si su desacato al presente ordenamiento y su falta de respeto al Juez de Plaza fuese reiterado, se le sancionará con veto de las plazas de Municipio, hasta por un año.

Artículo 119. Después de la faena de muleta, los diestros estoquearán según lo aconseja el arte de torear; a lo que, sólo en caso de excepción se permitirá entrar a la media vuelta.

Queda prohibido a cualquier lidiador herir a la res a mansalva, en los ijares o en cualquier otra parte, así como ahondar el estoque.

Queda prohibido recurrir al descabello si el toro no está mortalmente herido. A los peones les está prohibido abusar del capoteo después de que el Matador haya herido al astado. No se permitirá de ninguna manera la intervención de más de dos peones para auxiliar al Matador.

Por incurrir en las conductas prohibidas en el presente artículo, el matador será sancionado con la orden del Juez de Plaza, para que inmediatamente abandone el ruedo sin terminar la lidia.

Al ocurrir lo anterior y dependiendo de las condiciones del toro, se ordenará que sea atronado por el puntillero o, se ordenará la salida de los cabestros para que sea retirado a los corrales.

Artículo 120. Para computar el tiempo dentro del cual el Matador debe dar muerte a la res, el Juez de Plaza se sujetará a los siguientes términos:

- I. Si a los doce minutos de haberse ordenado el cambio al último tercio, el espada no está haciendo faena ni ha dado muerte al astado, el Juez de Plaza, ordenará que se toque el primer aviso.
- II. Si dos minutos después de haber sonado el primer aviso no ha muerto la res, se tocará el segundo.
- III. Si el astado sigue vivo dos minutos después de haberse dado el segundo aviso, se tocará el tercero, quedando imposibilitado el espada para dar muerte al animal; entonces se ordenará la salida de los cabestros para que sea retirado a los corrales.
- IV. Se tocará el primer aviso dos minutos después de que el matador haya herido por primera vez al astado, el segundo dos minutos más tarde y, transcurridos dos minutos de éste, el tercero, a lo que se procederá en términos de la fracción III de este artículo.

V. Si el matador no pudiere continuar en la lidia después de entrar a matar, al que lo sustituya se le empezará a contar nuevamente el tiempo en los términos antes expresados.

Artículo 121. Cuando la labor del matador provoque la petición de apéndices por parte del público, el Juez de Plaza los concederá, sujetándose a las reglas siguientes:

- I. Una oreja será otorgada cuando una visible mayoría de espectadores la solicite ondeando su pañuelo.
- II. Dos orejas serán otorgadas, luego de tomar en cuenta las condiciones de la res lidiada, la buena dirección de lidia, la brillantez de la faena realizada, tanto con el capote como con la muleta y la ejecución de la estocada.
- III. Dos orejas y rabo serán otorgadas, sólo si, cumplidos los requisitos de la fracción anterior, lo excepcional y emocionante de la faena y su culminación así lo ameritan.

Para conceder una oreja, el Juez exhibirá un pañuelo blanco. Para otorgar dos orejas, dos pañuelos blancos. Para conferir las dos orejas y el rabo, un pañuelo verde.

Serán éstos los únicos apéndices que se concederán, por lo que queda prohibida cualquier otra mutilación a la res lidiada.

El Juez de Plaza, al considerar el otorgamiento de apéndices, deberá ser estricto en su criterio, tomando en consideración que tal hecho, corresponde únicamente a faenas que merezcan un verdadero reconocimiento.

Artículo 122. Cuando una res se haya distinguido por su bravura y nobleza durante la lidia, a juicio del Juez de Plaza, podrá recibir cualquiera de éstos tres homenajes:

- I. Que sus restos sean retirados del ruedo por el tiro de mulas a paso lento.
- II. Que se le dé vuelta al ruedo.
- III. Que se le indulte.

Queda a cargo del Juez de Plaza acordar, en cada caso, cuál de estos tres homenajes debe llevarse a efecto, manifestando su decisión, por medio de un toque de clarín, dos toques de clarín o un pañuelo blanco, respectivamente.

Artículo 123. Queda prohibido al puntillero salir al ruedo, antes de que doble la res, así como atronarlo sin que esté debidamente echada. El puntillero es el único autorizado para el corte de apéndices, previa orden del Juez, siendo responsable de cualquier mutilación indebida.

En las plazas de primera categoría, el puntillero entregará al alguacilillo el o los apéndices, para que, en representación del Juez de Plaza, los ponga en manos del Matador.

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES FINALES

Capítulo I Espectadores

Artículo 124. Para efectos de las prohibiciones y sanciones impuestas por el presente Reglamento, se estimarán como espectadores a todas las personas que estén dentro de la plaza, excepto autoridades y actuantes.

Artículo 125. Los espectadores tienen derecho a:

- Recibir el espectáculo en su integridad y en los términos que resulten del cartel anunciador del mismo.
- Ocupar la localidad que les corresponda. A tal fin, por los empleados de la plaza se facilitará el acomodo correcto.
- III. La devolución del importe del boleto en los casos de suspensión o aplazamiento del espectáculo o de modificación del cartel anunciado. A estos efectos, se entenderá modificado el cartel cuando se produzca la sustitución de alguno o algunos de los espadas anunciados o se sustituya la ganadería o la mitad de las reses anunciadas por las de otra y otras distintas. La devolución del importe del boleto se iniciará desde el momento de anunciarse la suspensión, aplazamiento o modificación y finalizará cuatro días después del fijado para la celebración del espectáculo o quince minutos antes del inicio del mismo en el caso de modificación. Los plazos indicados se prorrogarán automáticamente si finalizados los mismos hubiese, sin interrupción, espectadores en espera de devolución. Si el espectáculo se suspendiese, una vez haya salido la primera res al ruedo, por causas no imputables a la empresa, el espectador no tendrá derecho a devolución alguna.
- IV. Que el espectáculo comience a la hora anunciada. Si se demorase el inicio se anunciará a los asistentes la causa del retraso. Si la demora fuese superior a una hora, se suspenderá el espectáculo y el espectador tendrá derecho a la devolución del importe del boleto. Para cualquier comunicación o aviso urgente y de verdadera necesidad que la empresa

- pretenda dar en relación con el público en general o un espectador en particular, deberá contar previamente con la autorización del Juez de Plaza, procurando que no sea durante la lidia.
- V. Instar la concesión de trofeos a que se hubieran hecho acreedores los espadas al finalizar su actuación.
- VI. Presenciar los actos de reconocimiento previstos en el artículo 37 del presente Reglamento, a través de representantes, en número máximo de dos, designados por las asociaciones de aficionados y abonados legalmente constituidas que tengan el carácter de más representativas. A tal fin, deberán solicitarlo con antelación suficiente a la autoridad competente.

Artículo 126. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades; en los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad o los empleados de la empresa.

Queda terminantemente prohibido el lanzamiento de almohadillas o cualquier clase de objetos. Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de las plazas sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar, de conformidad con este Reglamento y con el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros espectadores serán advertidos de su expulsión de la plaza, que se llevará a cabo si persisten en su actitud, o se procederá a la misma si los hechos fuesen graves, sin perjuicio de la sanción a que en su caso fuesen acreedores, de conformidad con este Reglamento y con el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

El espectador que durante la permanencia de una res en el ruedo se lance al mismo, será retirado de él por las cuadrillas y puesto a disposición de los agentes de Dirección General de Seguridad Pública Municipal, sin perjuicio de la sanción a que en su caso fuese acreedor, de conformidad con este Reglamento y con el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

Artículo 127. La autoridad y la Empresa serán responsables de evitar que los espectadores ocupen los pasillos y escaleras de acceso a las localidades. Los espectadores que se rehúsen a ocupar su localidad, podrán ser expulsados de la Plaza y, de oponer resistencia a los agentes de seguridad, se harán acreedores de una multa de hasta 100 salarios mínimos o, de arresto por hasta 36 horas.

Artículo 128. Los espectadores no tendrán derecho a exigir otras devoluciones en efectivo que las que procedan en los términos de este Reglamento y, cuando sea ordenado por las autoridades correspondientes.

Artículo 129. Cuando las prohibiciones anteriores se violen, en perjuicio de las autoridades de la Plaza y policía de servicio, en este lugar, se estimarán como faltas de gravedad.

Capítulo II Complementario al Servicio Médico

Artículo 130. El jefe del servicio médico y el resto de los médicos de la plaza, serán designados por la Asociación Nacional de Matadores de Toros, Novillos y Similares, y de la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros.

La Empresa deberá comunicar por escrito al Jefe del Servicio Médico de Plaza sobre la celebración de un espectáculo taurino cuando menos ocho días antes de dicho festejo, con el fin de que éste prepare y convoque a los profesionistas de su cuerpo médico.

El Jefe del Servicio Médico dará parte al Juez de Plaza de las lesiones sufridas durante el festejo por cualquier alternante, personal de cuadrilla, empleados de la plaza o espectadores.

El Jefe del Servicio Médico proveerá lo necesario para prestar sus servicios también durante el entorilamiento.

Artículo 131. En el caso de lidiadores lesionados, el Jefe del Servicio Médico será el único facultado para resolver si continúan o no en la lidia, y de decidir, en caso de ser necesario, el hospital al que deban ser trasladados los lesionados, para que reciban la debida atención médica y en su caso, intervención quirúrgica.

Asimismo, determinará antes y durante el evento, acerca del estado físico y mental de los lidiadores y de los integrantes de sus cuadrillas; a lo que notificará al Juez de Plaza, sobre la conveniencia de que continúen o no en su labor.

Artículo 132. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el jefe del Servicio Médico, los profesionales miembros de ese cuerpo médico, incluidas las enfermeras con que cuente, deberán ocupar un lugar lo más cercano posible a la enfermería, desde el cual presenciarán la lidia y estarán atentos para recibir al herido.

Artículo 133. Queda estrictamente prohibido el acceso a la enfermería a personas no autorizadas por el Jefe del Servicio Médico de la Plaza.

Artículo 134. El Juez de Plaza podrá suspender el evento, si treinta minutos antes de que comience el mismo, no se encuentra una ambulancia – quirófano, dentro de la plaza.

Capítulo III Venta de Boletos

Artículo 135. La venta de boletos quedará sujeta a las normas sobre espectáculos públicos que sean de aplicación, a la normativa de defensa de los consumidores, a lo dispuesto en el presente Reglamento

En las taquillas de la plaza y en los puntos de venta que la empresa establezca en otros lugares, figurará en lugar visible el precio de cada clase de boleto. Igualmente en cada boleto figurará impreso el precio correspondiente, el número de folio, el nombre o razón social y domicilio de la empresa y el sello de la Dirección de Espectáculos del Municipio. En las plazas que no estén numerados los asientos, se consignará esta circunstancia en el boleto.

La empresa estará obligada a reservar un 10% del aforo de la plaza para su venta el mismo día de la celebración del espectáculo, en las taquillas existentes en la propia plaza de toros.

Capítulo IV Aplicación de Sanciones

Artículo 136. La aplicación de las sanciones contenidas en el presente ordenamiento compete al Tribunal de Justicia Municipal, en los términos de éste y su propio ordenamiento; con excepción de aquellas expresamente conferidas en primera instancia al Juez de Plaza.

Artículo 137. Para aplicar las sanciones correspondientes por la trasgresión de las disposiciones establecidas por este Reglamento, se tomará en cuenta:

- a) Si se pusieron en peligro la vida, la integridad o los derechos de otras personas o de sus bienes.
- b) Si se causó daño o se produjo interrupción en la prestación de algún servicio público.
- c) Si se causó alarma pública.
- d) Si hubo oposición violenta a los agentes al momento de su intervención.
- e) Las circunstancias de tiempo, modo, lugar y vínculos del infractor con el ofendido.
- f) Las consecuencias individuales y sociales de la falta.
- g) Si es la primer falta que se comete y, si existen o no antecedentes policíacos.
- h) Las condiciones económicas, culturales y la edad del infractor.

Artículo 138. Para la aplicación de sanciones, además deberá tomarse en cuenta, que:

- I. Procede la amonestación con apercibimiento, cuando la infracción o falta no sea considerada grave o agravada, sea cometida por primera ocasión y se presente, por parte del infractor, una conducta colaborativa con las autoridades.
- II. En el caso de que no se pague la multa, podrá ser conmutada por arresto, que no podrá exceder de 36 horas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Cuando se trate de faltas que no sean consideradas como graves o agravadas, la sanción pecuniaria y/o el arresto, podrán ser sustituidos por trabajos en beneficio de la comunidad. Dichos trabajos serán propuestos por las dependencias correspondientes de la administración pública municipal y se llevarán a cabo en jornadas dentro de período distinto a las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del infractor y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y por ningún motivo se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el infractor.
- IV. Si el infractor fuere obrero o jornalero no podrá ser multado con una cantidad mayor que su sueldo de un día.

Artículo 139. El cumplimiento de una sanción administrativa por trasgresión al presente Reglamento, será independiente de la obligación de reparar el daño causado, de conformidad a lo señalado con el Código Civil vigente en el Estado de Coahuila.

Artículo 140. La fijación e imposición de las sanciones por la trasgresión a lo establecido en el presente ordenamiento, corresponde al Tribunal de Justicia Municipal como órgano jurisdiccional del Municipio.

Es procedente la aplicación de las siguientes sanciones:

- Suspensión del Evento.
- II. Amonestación con apercibimiento, pública o en privado (misma que podrá ser aplicada por el Juez de Plaza)
- III. Multa.

- IV. Arresto hasta por 36 horas.
- V. Veto (a empresas, ganaderías o matadores).
- VI. Cancelación de Licencia de Funcionamiento.

Artículo 141. El Juez Unitario Municipal, podrá amonestar y apercibir a los infractores cuando así lo estime pertinente; igualmente, podrá conmutar el arresto por trabajos a favor de la comunidad.

Artículo 142. Para los efectos del presente Bando, se considerará que una falta administrativa es agravada, cuando:

- I. Sea cometida por más de una ocasión por la misma persona.
- II. Sea cometida por más de una persona, en donde concurse su voluntad en el mismo sentido.
- III. Sea cometida, aun cuando expresamente y por cualquier persona se le prevenga de la falta en que incurriría.
- IV. Sea cometida por cualquier funcionario o empleado de la administración pública municipal.

En el caso de lo previsto por el presente artículo, la multa correspondiente, se aplicará hasta por un ciento por ciento más a lo establecido para la falta de que se trate.

Artículo 143. Cuando el infractor transgreda con una sola conducta varios de los preceptos establecidos en este Reglamento, o con diversas conductas infrinja varias disposiciones, el Juez Unitario adscrito al Tribunal de Justicia Municipal en turno, podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este Reglamento para cada una de las sanciones que corresponda.

Artículo 144. Cuando una falta o infracción se cometa con la intervención de dos o más personas y no constare la forma específica en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señala éste ordenamiento. El Juez adscrito al Tribunal de Justicia Municipal, podrá aplicar el límite máximo de la sanción señalada en el presente ordenamiento, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato de un grupo para cometer la infracción.

Artículo 145. Cuando un infractor lo sea en forma reiterada por más de cuatro ocasiones en un año, mostrando una conducta irresponsable ante el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y, por ello ante el resto de los espectadores; el Tribunal de Justicia Municipal, podrá ordenar la prohibición a dicha persona, de ingresar a eventos taurinos, hasta por el periodo de una año.

Capítulo V Recursos de Inconformidad

Artículo 146. Las sanciones impuestas podrán revisarse a petición de parte o, de oficio por el C. Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento o, por el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal.

Artículo 147. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnadas conforme a lo establecido por el Reglamento de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor a los treinta días con posterioridad a su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. El presente Reglamento deberá ser colocado, en lugar visible al público, en las plazas de toros del Municipio de Torreón, Coahuila, y permanecerá de esa manera desde el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal y hasta el momento de su entrada en vigor.

Por tanto, con fundamento en el artículo 176, fracción V del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del R. Ayuntamiento, ciudad de Torreón, Coahuila, a los veintiocho días del mes de Mayo de 2008.

LIC. JOSE ANGEL PEREZ HERNANDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)

LIC. RODOLFO WALSS AURIOLES SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO (RÚBRICA)